

Artículo 6

La cantidad establecida como mínimo de percepción podrá cobrarse siempre que, finalizado el servicio, aquélla sea superior a la cuantía que marque el taxímetro y en sustitución de esta última, nunca de forma adicional.

Artículo 7

El valor monetario de cada salto del taxímetro será de cinco céntimos de euro (0,05 euros).

Artículo 8

Cuando se solicite un servicio vía telefónica a cualquiera de las asociaciones de emisoras del Área de Prestación Conjunta de Valencia, el taxista que preste el servicio deberá llegar al punto de recogida del pasajero sin que el taxímetro exceda de las cantidades máximas que se determinan a continuación:

Zona A: máximo 2,50 euros.

Zona B: máximo 3,50 euros.

Dentro de la Zona B se establece como excepción un máximo de 5,30 euros para aquellos servicios solicitados desde distancias del Área superiores o iguales a los siguientes puntos de referencia:

Cervezas El Águila N-III

Desvío el Palmar CV-500

Centro de Rehabilitación de Levante CV-35

Estos máximos se aplicarán con independencia de la hora y día de la semana en que se soliciten los servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Las Zonas A y B a que se refiere esta orden son las que como tales vienen delimitadas y definidas en el Anexo de la Orden de 29 de abril de 1986, de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario y sus condiciones, del transporte de viajeros en automóviles de turismo del Área de Prestación Conjunta de Valencia.

Segunda

A los efectos de la aplicación de las tarifas, tendrán la consideración de festivos en el Área de Prestación Conjunta de Valencia los días que hayan sido declarados como tales para la Ciudad de Valencia durante la vigencia de la presente orden, así como también los días 17 y 18 de marzo, 24 y 31 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las presentes tarifas únicamente podrán percibirse una vez estén introducidas en el taxímetro, no pudiendo cobrarse complemento adicional alguno al importe que marque el mismo, salvo, en su caso, el suplemento de los servicios con origen en el aeropuerto y la cuantía establecida como mínimo de percepción en la forma, para esta última, prevista en el artículo 6.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de 10 de diciembre de 2004, para la modificación de las tarifas de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, del Área de Prestación Conjunta de Valencia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

DISPOSICIONES finales**Primera**

Se faculta al director de la Entitat de Transport Metropolità de València para el desarrollo, aplicación e interpretación de la presente orden.

Segunda

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 2 de diciembre de 2005

El conseller de Infraestructuras y Transporte,

JOSÉ RAMÓN GARCÍA ANTÓN